



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

DECRETO No. 33

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad a lo establecido en el Art. 5, letra d), de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, corresponde a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los límites y requisitos establecidos para las inversiones que con recursos de los Fondos de Pensiones realicen las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, con el objeto de que tales inversiones obtengan una adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo.

- II.- Que en el Art. 95, inciso segundo de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones se establece, que un reglamento regulará la liquidación de los excesos de inversión en los que incurra la Administradora de Fondos de Pensiones al invertir los recursos del Fondo que administra sobrepasando los límites de inversión o dejando de cumplir los requisitos establecidos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

DE LOS EXCESOS DE INVERSION

DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

CAPITULO I

OBJETO Y GENERALIDADES

Objeto del Reglamento

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos a seguir para el adecuado tratamiento de los excesos de inversión que con recursos de los Fondos de Pensiones incurran las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y para los excesos en las inversiones de las reservas técnicas de las instituciones previsionales del Sistema de Pensiones Público.

Art. 2.- Se entenderán como excesos de inversión, los casos en que una inversión realizada con recursos del Fondo en un día determinado, incumpla los límites máximos y mínimos establecidos por la Comisión de Riesgo, los requisitos señalados por la Ley, el Reglamento de Inversiones para el Sistema de Ahorro para Pensiones y demás normas complementarias que se emitan.

Los excesos a que se refiere el inciso anterior, serán calculados sobre la base de la cartera de inversiones, valorizada a precios económicos o de mercado.¹

Art. 3.- Los plazos a que se refiere el presente Reglamento, serán contados en días calendario, a partir del día en el cual se produjo el exceso, a menos que explícitamente se señale que son días hábiles.²

¹ Sustituido por Decreto No.123, Publicado en el Diario Oficial No.238, Tomo 341 del 21 de diciembre de 1998.

² Sustituido por Decreto No.123, Publicado en el Diario Oficial No.238, Tomo 341 del 21 de diciembre de 1998.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 4.- En el texto del presente Reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones:

AFP:	Institución Administradora de Fondos de Pensiones,
Fondo:	Fondo de Pensiones.
Ley:	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.
SAP:	Sistema de Ahorro para Pensiones.
SPP:	Sistema de Pensiones Público.
Superintendencia:	Superintendencia de Pensiones.
Instrumento:	Instrumento Financiero.
Incumplimiento de plazos	

Art. 5.- Si transcurridos los plazos o prórrogas establecidos por la Superintendencia para la liquidación de los excesos de inversión la AFP no cumpliera con los mismos, ésta estará obligada a remitir a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se vencieron las prórrogas, un listado que incluya al menos los costos de adquisición y fechas de adquisición de los instrumentos obtenidos en exceso, o de los que la AFP esté dispuesta a liquidar para eliminarlo; los cuales deberán ser enajenados en el período que le señale la Superintendencia. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan imponerse las sanciones que establece el Art. 155 de la Ley.

CAPITULO II

DE LA CONTABILIZACION DE LOS EXCESOS



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 6.- Cuando por cualquier causa, una inversión realizada con recursos del fondo sobrepase los límites o incumpla los requisitos establecidos según se menciona en el Art. 2 del presente Reglamento, el exceso de inversión se contabilizará en una cuenta especial en el Fondo afectado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Para tal efecto deberá utilizarse la Cuenta Excesos de Inversión prevista en el Catálogo de Cuentas para los Fondos de Pensiones emitido por la Superintendencia.

Además, el registro contable de los excesos de inversión se deberá realizar con el nivel de detalle que permita conocer el tipo de instrumento por el cual se generó el exceso, siguiendo los lineamientos establecidos en el referido catálogo y su correspondiente manual de cuentas.

CAPITULO III

DE LA CALIFICACION DE LOS EXCESOS

Obligación de Informar

Art. 7.- La AFP que incurra en excesos de inversión, deberá informar por escrito a la Superintendencia, hasta por un plazo máximo de siete días hábiles a partir de la fecha en que se disponga de los precios de valorización, correspondientes al día en que se produjo el exceso, explicando y demostrando con la documentación necesaria las razones que dieron origen a dicho exceso, cualquiera que fuere su naturaleza. ³

Dictamen y confidencialidad

Art. 8.- Recibido el informe señalado en el artículo anterior, la Superintendencia analizará las razones expuestas por la AFP y resolverá determinando si el exceso es imputable o no a la AFP, así como las acciones y el procedimiento a ejecutar por parte de ésta.

³ Sustituido por Decreto No. 123, Publicado en el Diario Oficial No.238, Tomo 341 del 21 de diciembre de 1998.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Dicha resolución se emitirá y notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se recibió el informe de la AFP.

Con el fin de reducir la posibilidad de manipulaciones de los precios de mercado de los instrumentos en los cuales la AFP ha incurrido en exceso, ésta deberá guardar la debida confidencialidad al respecto.

Cuando el caso lo amerite, en la misma resolución se impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Origen de los excesos no sancionados.

Art. 9.-No se considerarán excesos de inversión que den lugar a sancionar a la AFP, los que se originen por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Por una variación de clasificación de riesgo del instrumento;
- b) Por la variación de un límite de inversión o de clasificación de riesgo, de conformidad con los acuerdos de la Comisión de Riesgo;
- c) Por las variaciones del precio de los instrumentos financieros, como producto de las fluctuaciones propias del mercado, de conformidad al Art. 178 de la Ley;
- d) Por una reducción del Fondo administrado ya sea por baja en el número de afiliados, reducción en el Fondo de Amortización y otros;
- e) Por fluctuaciones del tipo de cambio de moneda utilizado en la valorización diaria de la cartera, cuando se trate de instrumentos emitidos en moneda extranjera;
- f) Cuando el emisor o garante del instrumento sea una empresa pública que se someta a un proceso de privatización; y



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- g) Por cualquier otra que como resultado del análisis se considere no imputable a la AFP.

Suscripción de emisiones nuevas

Art. 10.-En el caso de una emisión de acciones que le confiera al Fondo de Pensiones el derecho preferente para suscribirlas, de conformidad al Art. 157 del Código de Comercio, el exceso aplicable a esos instrumentos deberá corregirse dentro del plazo de noventa días. Un tratamiento similar tendrá la suscripción de cuotapartes de Fondos de Inversión originada en la calidad de cuotapartista por parte del Fondo de Pensiones.

Bonos convertibles en acciones

Art. 11.-Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor o instrumento, los excesos resultantes se considerarán no imputables a la AFP si la opción fue iniciada por el Emisor.

CAPITULO IV

DE LOS PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS DE

ENAJENACION DE LOS EXCESOS

Diferencial al liquidar los excesos



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 12.- Cuando el exceso de inversión sea imputable a la AFP, además de solventar las sanciones establecidas en el Art. 178 de la Ley, la AFP, para recuperar la inversión realizada, tendrá que solventar con recursos propios el diferencial que se genere entre el precio de venta obtenido al liquidar los excesos y el precio de valorización determinado según el Reglamento de Inversiones para el Sistema de Ahorro para Pensiones.

Inversiones adicionales

Art. 13.- Cuando por cualquier causa imputable o no a la AFP, se hayan sobrepasado los límites o se hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos para las inversiones, la AFP no podrá efectuar inversiones adicionales en el mismo instrumento o emisor mientras persista dicha anomalía.

Selección de instrumentos a enajenar

Art. 14.- Dentro del plazo y prórrogas mencionados en el Art. 95, inciso segundo de la Ley, para la enajenación de los instrumentos que han producido el exceso, la AFP podrá seleccionar libremente los instrumentos a enajenar para eliminar dicho exceso, de manera que se le posibilite obtener la máxima recuperación de la inversión.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Sanciones, reincidencia y reiteración

Art. 15.- Cuando una AFP incurra en excesos de inversión por primera vez, por reincidencia o por reiteración, la Superintendencia aplicará las sanciones que procedan de conformidad a los Arts. 155 y 178 de la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 16.- La Superintendencia emitirá los instructivos necesarios que faciliten la aplicación del presente Reglamento.

Art. 17.-Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por la Superintendencia, de conformidad a las leyes aplicables.

Art. 18.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

JOSE LUIS TRIGUEROS,



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

**Vice Ministro de Hacienda.
Encargado del Despacho.**

**JOSÉ EDUARDO TOMASINO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social**

**Publicado en Diario Oficial No.63
Tomo 339, del 1 de abril de 1998.**